



Modificación de los artículos 84 del CP y 339 del CPP

¿Se solucionaron los problemas de suspensión de la prescripción de la acción penal?

Modification of articles 84 of the criminal code and 339 of the criminal procedure code

Were the problems of suspension of the prescription of criminal action solved?

Piero Alexandre Burga Guivar*

Resumen: El autor explica el problema de considerar a la formalización de la investigación preparatoria como una causal de suspensión de la prescripción de la acción penal, teniendo como finalidad contrastar si producto de la modificación realizada por la Ley N° 31751 a los artículos 339 del CPP y 84 del CP, se estaría brindando una solución real al problema alertado o si, por el contrario, esta modificatoria significaría nuevos retos y cuestionamientos que tendría que afrontar el efecto suspensivo de la prescripción de la acción penal. Finalmente, presenta una propuesta de modificación de los mencionados artículos, buscando restablecer y mejorar la armonía normativa de la parte adjetiva y sustantiva del ordenamiento jurídico penal.

Abstract: The author explains the problem of considering the formalization of the preparatory investigation as a cause for suspension of the prescription of the criminal action, with the purpose of verifying whether it is the product of the modification made by Law No. 31751 to articles 339 of the CPP and 84 of the CP, it would be providing a real solution to the problem alerted or if, on the contrary, this modification would mean new challenges and questions that the suspensive effect of the prescription of criminal action would have to face. Finally, it presents a proposal to modify the aforementioned articles, seeking to restore and improve the normative harmony of the adjective and substantive part of the criminal legal system.

Palabras clave: Prescripción / Suspensión / Formalización de la investigación preparatoria / Modificación.

Keywords: Prescription / Suspension / Formalization of the preparatory investigation / Modification.

Marco normativo:

- Código Penal: art. 84.
- Código Procesal Penal: art. 339.

Recibido: 15/6/2023 // **Aprobado:** 18/6/2023

* Egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas por la Universidad Nacional de Cajamarca. Miembro de la asociación de estudios e investigación en Derecho Procesal *Processus*.

I. INTRODUCCIÓN

Por bastante tiempo, la suspensión de la prescripción de la acción penal ha mantenido un estado de inmutabilidad dentro de nuestro ordenamiento jurídico penal; sin embargo, abruptamente, producto de la modificación realizada por la Ley N° 31751, este estado calmo ha sido sustancialmente alterado, afectando la regulación de los artículos 84 del Código Penal (en adelante, CP) y 339 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP).

Así, el legislador ha considerado conveniente reformular la manera como se ha ido aplicando el efecto suspensivo de la prescripción, brindando, primeramente, un límite objetivo a la causal de suspensión que se da producto de la formalización de la investigación preparatoria y, en segundo lugar, modificando las reglas de la parte general para introducir un límite temporal semejable a los plazos de las etapas del proceso penal u otros procedimientos, el cual, indiferentemente cuál sea el supuesto, finiquitará en un plazo máximo de un año.

De esta forma, el presente artículo tiene la finalidad de analizar si, producto de esta modificación, el problema estelar de la suspensión de la prescripción de la acción penal, el cual no es otro que la formalización de la investigación preparatoria ha podido encontrar un fin, o si por el contrario dicha problemática no se habría resuelto e, incluso, debido a esta modificación se estarían conceptuando nuevos problemas y retos por tratar.

En ese sentido, para poder brindar una respuesta íntegra, el presente artículo dedica el

primer apartado a contextualizar el problema de la formalización de la investigación preparatoria como causal de suspensión de la prescripción de la acción penal, permitiendo visualizar, en el segundo apartado, los fundamentos y la nueva redacción de los artículos 84 del CP y 339 del CPP, evaluando, en el tercer apartado si esta modificación finiquita los problemas relacionados con la suspensión de la prescripción de la acción penal –entre ellos el de la formalización de la investigación preparatoria– o si, por el contrario, ha logrado manifestar mayores problemas que soluciones; finalmente, en el último apartado se brindan una serie de reflexiones a forma de propuesta final, teniendo la intención de restablecer y mejorar la armonía del ordenamiento jurídico penal en relación con el efecto de la suspensión de la prescripción de la acción penal.

II. LA PROBLEMÁTICA DE CONCEPTUAR LA FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA COMO UNA CAUSAL DE SUSPENSIÓN DE LA PREScripción

Durante muchos años se ha cuestionado severamente, por asistemática la causal de suspensión de la prescripción de la acción penal que se ha regulado en el artículo 339 del CPP¹. Pacifica no ha sido la discusión –incluso debatida por algunos– sobre si esta causal realmente puede contener un efecto de suspensión y no de interrupción conforme señala el artículo 83 del CP.

Dicha controversia siempre ha encontrado asidero jurídico al tener presente la redacción

1 Carrasco (2020, p. 464) señala que esta causal –juntamente con sus problemáticas– entró en vigencia con la entrada del propio CPP, provocando, por imperio legal, un efecto de suspensión de la prescripción. Asimismo, comentando la Casación N° 666-2018-Callao, resalta que la institución de la prescripción, aun contando con una regulación tanto adjetiva como sustantiva, tiene una estricta esencia material.

del artículo 83 del CP, el cual consigna que “la prescripción de la acción se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público (...); considerando, por ello, que el efecto suspensivo que se regula en el artículo 339 del CPP, producto de la formalización de la investigación preparatoria (la cual indudablemente es una actuación del Ministerio Público) entra en una contraposición directa e insubsanable que desnaturaliza el efecto interruptor de la prescripción².

Ahora bien, importante es resaltar que si analizamos el artículo 84 del CP, la suspensión dada por el artículo 339 del CPP también encuentra incompatibilidad, esto al comprobar que la “suspensión de la prescripción” únicamente se justifica cuando el comienzo o la continuación del proceso penal dependiera de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, siendo que la formalización de la investigación preparatoria no es un acto que se da fuera del proceso penal –sino *intra-* y mucho menos es un acto que condiciona el inicio o la continuación del proceso.

Estos cuestionamientos pretenderían ser “resueltos” por nuestra Corte Suprema –desarrollado líneas *infra*– no sin antes emitir, mediante el Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116, un primer pronunciamiento por el cual se tilda de *sui generis* a la presente causal de suspensión y donde establece que el plazo por el cual se extenderá sería desde la formalización de la investigación preparatoria hasta la culminación del proceso judicial.

Posteriormente, es la misma Corte Suprema que, mediante Acuerdo Plenario N° 3-2012/CJ-116, reitera la calidad de *sui generis* de esta causal de suspensión, pronunciándose en

«Esta decisión, también controversial, no hacía otra cosa que, para efectos prácticos, duplicar el plazo extraordinario de los delitos al momento de analizar la prescripción (siempre y cuando se haya logrado formalizar la investigación preparatoria)».

su fundamento décimo sobre la problemática antagónica e incompatible que presenta con los artículos 83 y 84 del CP, explicando que:

(...) el artículo 339, inciso 1 del CPP de 200 no ha derogado ni modificado, directa o indirectamente, las reglas contenidas en el artículo 83 del CP vigente. El artículo 84 del CP tampoco ha sido derogado o mediatizado en sus efectos por el inciso 1 del artículo 339 del CPP. Fundamentalmente porque ambas disposiciones son independientes, aunque aludan a una misma institución penal como lo es la suspensión de la prescripción de la acción penal. **Se trata solamente de disposiciones compatibles que regulan, cada una, causales distintas de suspensión de la prescripción de la acción penal que pueden operar de modo secuencial, paralelo o alternativo.** (Corte Suprema de Justicia de la República, 26 de marzo del 2011, fundamento décimo)

2 Vásquez (2012) alerta de esta contraposición entre el artículo 83 del CP y el artículo 339 del CPP, explicando que –para la doctrina– el efecto de suspensión otorgado en la parte adjetiva del ordenamiento penal ha sido una deficiente técnica legislativa.

Es así como la Corte Suprema intenta dotar de sistematicidad a estos dispositivos normativos incompatibles entre sí, dejando de lado toda posición que pudiese llegar a considerar a la formalización de la investigación preparatoria como una causal de interrupción, consignándola, a la vez, como una efectiva causal de suspensión única en su especie.

Asimismo, importante es recalcar que en este último plenario emitido por la Corte Suprema se corrige el primer plazo señalado por el Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116 –respecto del tiempo por el cual se debe extender la suspensión de la prescripción que se da por formalización de la investigación preparatoria–, precisando que este debe ser idéntico al máximo de la pena del tipo penal materia de análisis más su mitad³.

Esta decisión, también controversial, no hacía otra cosa que, para efectos prácticos, duplicar el plazo extraordinario de los delitos al momento de analizar la prescripción (siempre y cuando se haya logrado formalizar la investigación preparatoria).

Finalmente, emitiendo nuevos pronunciamientos incoherentes en relación con los plenarios anteriormente citados, la Corte Suprema expone a manera de doctrina jurisprudencial vinculante a las Casaciones N° 442-2015 y N° 332-2015 (ambas del Santa); las que si bien es cierto concordaban con el plazo reconocido por el Acuerdo Plenario N° 3-2012/CJ-116 para la extensión de la causal de suspensión –el máximo del delito materia de análisis más su mitad–, no es menos cierto que desnaturalizaban los efectos de la “suspensión”, pues en ambas se indica que

una vez haya transcurrido el máximo del delito materia de análisis más su mitad, la acción penal prescribiría indefectiblemente.

Esta situación no hacía otra cosa más que transmutar la condición plasmada en el último párrafo del artículo 83 del CP –la cual indica que la acción penal ha de prescribir cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción– y efectivizarla para esta causal de suspensión *sui generis*, olvidando que el efecto innato que les otorga el derecho a las causales de suspensión no es otro que un resultado paralizador del cómputo del tiempo, debiendo reiniciarse su conteo una vez haya cesado el motivo que la hizo surgir (Rojas, 2017, p. 275).

III. EL ITER DEL PROYECTO DE LEY HASTA LA EFECTIVA MODIFICATORIA

Bajo la denominación de Proyecto de Ley 3991/2022-CR, se propuso, en primer lugar, únicamente la modificación del artículo 84 del CP, teniendo por objeto garantizar el debido proceso y el plazo razonable.

El texto primigenio que pretendía la modificación solo del artículo 84 exponía lo siguiente:

Artículo 84.-

El comienzo o la continuación del proceso penal que dependa de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento **no suspenderá los plazos de prescripción de la acción penal.** (El resaltado es nuestro)

3 Este plazo brindado por la Corte Suprema ya ha sido anteriormente criticado por la doctrina nacional, ejemplo de ello es Tirado (2020, p. 94), quien muestra disconformidad con dicho lapso temporal, señalando que el plazo máximo de suspensión fijado por el Acuerdo Plenario N° 3-2012/CJ-116 no justifica de ninguna manera establecer un plazo de suspensión idéntico al plazo de prescripción extraordinaria.

Así, la primera intención del legislador en cuanto al presente proyecto de ley no fue la modificación del artículo 339 del CPP, sino únicamente del artículo 84 del CP, pero, tal cual fue formulado, consideramos sería equivalente a derogar el propio artículo 84, pues parafraseando su redacción original únicamente indicaba que los supuestos donde se concebía una suspensión ahora ya no poseían este efecto (ni ningún otro en específico).

Entre la exposición de motivos de esta primera propuesta modificatoria, se plasma una fundamentación bastante gaseosa e incierta, mencionando que el anterior *statu quo* era perjuicioso contra el debido proceso, explicando que suspender el plazo prescriptorio en casos donde el comienzo o la continuación del proceso penal dependa de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento –teniendo al antejuzgado político y la extradición activa como ejemplos de su exposición– era una vulneración palpable al derecho al plazo razonable.

Posteriormente, ingresado el mencionado proyecto de ley a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos para la emisión del correspondiente dictamen, se advirtió en el punto “VI. Análisis técnico legal de la propuesta legislativa” un apartado dirigido al artículo 84 del CP juntamente con el artículo 339 del CPP, en que se da cuenta de los acuerdos plenarios N° 1-2010/CJ-116 y N° 3-2012/CJ-116.

Es preciso mencionar que en ningún momento se desarrolla alguna crítica o comentario respecto de dichos plenarios –tal como lo hemos hecho líneas *supra*–, sino que únicamente se los transcribe de forma literal, omitiendo brindar un sustento propio que justifique su posterior texto sustitutorio.

En cuanto a las conclusiones del aludido dictamen, la comisión encuentra viabilidad al

proyecto de ley siempre y cuando realice una modificación tanto de la norma sustantiva como de la adjetiva –artículo 84 del CP y 339 del CPP–, expresando además que la norma sustantiva debe contener un límite objetivo al *quantum* de la extensión del plazo de suspensión y, finalmente, con base en los pronunciamientos del Tribunal Constitucional sobre el plazo razonable –desde un ámbito general y no desde uno particular dirigido a la prescripción–, indica que el respeto al plazo razonable se ciñe a lo que establece el CPP para cada etapa del proceso.

«Así, en primer lugar, el legislador, al continuar con la intención de que la formalización de la investigación preparatoria se erija como una causal de suspensión de la prescripción de la acción penal, no subsana la incompatibilidad permanente que se presenta con el artículo 83 del CP, dejando perdurar esta causal con la categoría de *sui generis* anteriormente alertada».

Teniendo en cuenta el párrafo anterior, se logra comprender la propuesta que se realizó a manera de texto sustitutorio –que fue aprobada y ahora es ley–, la cual establece la modificación actual tanto del artículo 84 del CP como del artículo 339 del CPP, quedando con la siguiente redacción:

TEXTO ANTERIOR A LA MODIFICATORIA		TEXTO MODIFICADO POR LA LEY N° 31751	
CP	CPP	CP	CPP
Artículo 84. Suspensión de la prescripción Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción hasta que aquel quede concluido.	Artículo 339. Efectos de la formalización de la investigación 1. La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal. (...)	Artículo 84. Suspensión de la prescripción Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción. La suspensión de la prescripción no podrá prolongarse más allá de los plazos que se disponen para las etapas del proceso penal u otros procedimientos. En ningún caso dicha suspensión será mayor a un año.	Artículo 339. Efectos de la formalización de la investigación 1. La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84 del CP.

Como se puede apreciar, la modificación ha suprimido en el artículo 84 del CP la parte concerniente a “(...) hasta que aquel quede concluido” y, por otro lado, se ha agregado en el artículo 339 del CPP un límite al plazo de suspensión que se da por formalización de la investigación preparatoria, al expresar que dicha suspensión se extenderá “(...) de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84 del CP”.

IV. LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 84 DEL CP Y DEL ARTÍCULO 339 DEL CPP ¿UNA SOLUCIÓN DEFINITIVA O EL SURGIMIENTO DE NUEVOS PROBLEMAS?

Si bien es cierto que establecer un límite a la extensión del plazo de suspensión de la prescripción que se da, tanto por formalización de la investigación preparatoria como de manera general para todo incidente que haga depender el inicio o la continuación del proceso penal, aparentemente sería una solución efectiva; dicha respuesta decae al observar no solo

que no se han solucionado todas las problemáticas que acarreaba la regulación anterior, sino que han surgido nuevas problemáticas al momento de formular esta modificatoria.

Así, en primer lugar, el legislador, al continuar con la intención de que la formalización de la investigación preparatoria se erija como una causal de suspensión de la prescripción de la acción penal, no subsana la incompatibilidad permanente que se presenta con el artículo 83 del CP, dejando perdurar esta causal con la categoría de *sui generis* anteriormente alertada.

En un segundo momento toma relevancia entender qué significa la remisión que ha establecido el legislador del artículo 339 del CPP al 84 del CP. Así, de la complementariedad de ambos dispositivos normativos se puede comprender que la suspensión que se da por formalización de la investigación preparatoria no podrá prolongarse más allá de los plazos que se disponen para las etapas del proceso penal u otros procedimientos, teniendo

en cuenta que, en ningún caso, dicha suspensión podrá ser mayor a un año.

Tal cual hemos glosado, la nueva disposición establecida resulta bastante confusa, pues hace alusión a los plazos de las etapas del proceso penal u otros procedimientos; sin embargo, en este punto nos preguntamos ¿cuál es el plazo de la etapa intermedia? ¿Cuál es el plazo del juicio oral? Al ser los plazos de las mencionadas etapas dependientes de cada caso en particular, consideramos que la única etapa aplicable sería la de investigación preparatoria.

Ahora bien, si consideramos que este nuevo plazo por el cual se ha de extender la causal de suspensión por formalización de la investigación preparatoria ha de ceñirse al plazo brindado para la etapa de investigación preparatoria, creemos que se debería respetar el plazo establecido para los diversos tipos de investigaciones: simples, complejas y de crimen organizado.

Sin embargo, es en este punto donde se visualiza la segunda problemática de esta modificatoria, la cual no es otra que el año que se pone como límite a la duración de la suspensión de la prescripción de la acción penal. Así, en casos de investigaciones complejas y de crimen organizado, que tienen como plazo máximo ocho meses prorrogables a ocho meses más (complejas) y tres años prorrogables a tres años más (crimen organizado), la suspensión que se daría al formalizar la investigación preparatoria indefectiblemente terminaría al año, sin importar el lapso que quede pendiente en cada tipo de investigación: hasta cuatro meses para casos

complejos y hasta cinco años en casos de crimen organizado⁴.

Un tercer problema, ya no relacionado con la suspensión que se da producto de la formalización de la investigación preparatoria, pero que vuelve a tener como protagonista al límite de un año brindado por el legislador, es que al suprimir la parte final del primer párrafo del artículo 84 del CP se ha provocado que el límite de un año también sea aplicable para toda cuestión que deba resolverse en otro procedimiento y haga depender el inicio o la continuación del proceso penal, siendo indiferente al plazo por el cual dichos procedimientos puedan extenderse.

Es decir, la cuestión previa y prejudicial únicamente podría lograr suspender el plazo prescriptorio durante un año, sin importar si su duración podría ser superior a dicho lapso regulado por el legislador (consideramos que esto puede llevar a una mala praxis de plantear cuestiones previas o prejudiciales con la finalidad de dilatar el tiempo y poder prescribir los delitos).

Un cuarto problema alertado, propio de la mala praxis judicial, mas no de la modificatoria en sí misma, es el nuevo plazo de suspensión que se estará dando a supuestos como el de la acusación directa, que a nivel jurisprudencial se está rigiendo también por parámetros inciertos, adoptando, por lo general, los límites establecidos por la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 3-2012/CJ-116 para la formalización de la investigación preparatoria, brindando un plazo de suspensión idéntico al de la pena máxima del delito más su mitad.

4 En el presente supuesto, si bien estamos de acuerdo en que se respeta de mejor manera el derecho al plazo razonable al disminuir el tiempo por el cual se extiende la causal de suspensión; consideramos que la motivación que da pie a la presente modificatoria únicamente se ha centrado en el derecho al plazo razonable de forma general, identificándolo con el plazo legalmente establecido para las diferentes etapas del proceso penal, lo cual colisiona indefectiblemente con el año que se pone como límite máximo. Al respecto, creemos conveniente que se hubiese podido presentar una justificación más sólida al momento de fundamentar dicho año.

«Es así como al dejar de considerar a la formalización de la investigación preparatoria como una causal de suspensión de la prescripción, esta tendría que ser sometida a las reglas del artículo 83 del CP, pues seguiría siendo una actuación realizada por el Ministerio Público y, por otro lado, al no tener mayor relacionamiento con el artículo 84 del CP, no se podría manifestar incompatibilidad alguna».

Así, la presente modificatoria, en lugar de materializar una verdadera solución a los diversos problemas que presenta el efecto de suspensión de la prescripción de la acción penal, no solo perpetúa la asistematicidad de considerar a la formalización de la investigación preparatoria como una causal de suspensión, sino que también la vuelve incompatible con los plazos que se brindan para la etapa de investigación preparatoria, pues al brindar el límite máximo de un año para la suspensión, se coarta injustificadamente la suspensión del plazo prescriptorio.

Idéntica y novedosa situación sucede, de manera general, con toda cuestión que deba

resolverse en otro procedimiento, la cual debe hacer depender el inicio o la continuación del proceso penal, teniendo como aspectos específicos a la cuestión previa y prejudicial, explicando que estas también se verán sometidas al control de un año como plazo máximo de suspensión, cuestión que antes de la presente modificatoria no se presentaba, pero que evidentemente será una condicionante importante para la posibilidad de ejercitarse la acción penal.

Consideramos que lo mismo ha de suceder con el plazo de suspensión que se dé por acusación directa, que no podrá superar un año producto de esta nueva regulación, aclarando que este es un problema más amplio que el descrito, pues consideramos de plano que la acusación directa no podría ser tenida como una causal de suspensión de la prescripción de la acción penal, para lo cual desarrollaremos nuestra propia propuesta, fuera del *status quo* actual, en las líneas inferiores.

V. REFLEXIONES Y PROPUESTA FINAL

Tal como hemos evidenciado, se han abordado cuatro problemas en específico producto de esta nueva regulación, los que podrían ser solucionados de tener en cuenta la siguiente propuesta:

- Como primer punto se debe derogar en integridad el inciso 1 del artículo 339 del CPP.
- En segundo lugar, se debe regresar al anterior texto establecido para el artículo 84 del CP⁵.

⁵ Esta primera propuesta ha sido abordada ya mucho antes por gran parte de la doctrina, ejemplo de ello es que Arbulú (2015, p. 196) expuso, antes de la modificatoria actual sobre esta suspensión *sui generis* que “no parece acertado que el legislador haya dispuesto la suspensión de la prescripción con supuestos distintos a los construidos históricamente (...), por lo que es razonable una reforma legislativa que la derogue, y que se opere bajo las reglas del CP”

Esta nueva regulación que proponemos devolvería la coherencia al artículo 339 del CPP con los artículos 83 y 84 del CP, pues de la redacción actual si bien es cierto que aparentemente se ha logrado compatibilizar la causal de suspensión de la prescripción regulada en la parte adjetiva con la regulada en la parte sustantiva del ordenamiento penal⁶, no es menos cierto que todavía se presenta una notable e insubsanable incompatibilidad con el artículo 83 del CP.

Es así como al dejar de considerar a la formalización de la investigación preparatoria como una causal de suspensión de la prescripción, esta tendría que ser sometida a las reglas del artículo 83 del CP, pues seguiría siendo una actuación realizada por el Ministerio Público y, por otro lado, al no tener mayor relacionamiento con el artículo 84 del CP, no se podría manifestar incompatibilidad alguna.

Asimismo, al ya no ser considerada una causal de suspensión, esta no tendría necesidad de seguir el lineamiento de someterse a los plazos de cada etapa del proceso penal regulada de forma actual por el legislador, así como tampoco se vería sometida al límite de un año que de manera infundada se ha plasmado (cuestión que también resultaría indiferente de volver al texto primigenio del artículo 84 del CP).

Esta última situación expuesta haría que se solucione también el segundo problema advertido, pues en respeto al debido proceso y, en específico, al plazo razonable (fundamentos de la presente modificatoria), el límite de un

año que se tiene como plazo máximo de suspensión quedaría derogado, siendo posible esto de sostenerse tanto de una fundamentación general como particular⁷, ya que:

(...) el derecho a ser procesado en un plazo razonable no solo implica el cumplimiento de los términos legales, establecidos en la norma procesal para cada una de las etapas del proceso penal (investigación preparatoria, etapa intermedia, juicio oral y etapa impugnatoria), sino que, además, implica la vigencia de plazos prescriptivos razonables para incoar la acción penal contra una persona (plazo ordinario) y para definir un proceso penal, cuya acción penal ha sido ya vertida (plazo extraordinario). Es por ello que todas las interpretaciones dimanadas de las diferentes normas penales y procesales, que regulan a la institución de la prescripción de la acción penal, a sus términos prescriptivos, así como a su interrupción o suspensión, deberán partir del contenido constitucionalmente protegido del derecho a ser procesado en un plazo razonable; de tal manera que se eviten interpretaciones *sui géneris* y estrictamente legalistas, que soslayen el fin principal de dicha institución, que no es otro que evitar el sometimiento de los ciudadanos al *ius puniendi*, por plazos exacerbados y arbitrarios. (Rojas, 2018, p. 30). (El resaltado es nuestro).

En cuanto al tercer problema advertido, referente a toda situación que haga depender el comienzo o la continuación del proceso penal

6 Mencionamos que esta solución es aparente, pues la formalización de la investigación preparatoria sigue sin ser una causal que condicione el comienzo o la continuación de un proceso penal.

7 No solo desde un aspecto general enfocado en los plazos de las etapas del proceso penal, como inadecuadamente fundamenta la comisión para el caso en concreto; sino que, aunado a lo anterior, se realiza un análisis específico del plazo razonable relacionado con la institución de la prescripción.

y deba resolverse en otro procedimiento y, de forma específica, a la cuestión previa y prejudicial, se deberá seguir con el tratamiento que se tenía antes de la modificatoria, esto es, se suspenderá la prescripción de la acción penal hasta que dichas causales queden concluidas.

Finalmente, en cuanto a la práctica que se da al considerar a la acusación directa como causa de suspensión de la prescripción, tal cual lo evidenciamos de la sumilla que presenta la Casación N° 66-2018-Cusco, la cual expone que:

Sumilla. Dado que la acusación directa cumple con las mismas funciones que la formalización de la investigación preparatoria, y que ambas representan comunicaciones directas al juez penal, resulta adecuado, idóneo, necesario y proporcional establecer que el efecto de suspensión de la prescripción de la acción penal, que la norma procesal establece solo para la disposición de la formalización de la investigación preparatoria, también deba ser extendida para la acusación directa. (Corte Suprema de Justicia de la República, 15 de octubre de 2018)

Al conceptuar ahora a la formalización de la investigación preparatoria como una causa de interrupción de la prescripción de la acción penal, también se materializaría un cambio positivo, incoando a los jueces a que si en algún momento vieron oportuno considerar a la acusación directa como causal de suspensión de la prescripción producto de que así se instituyó a la formalización de la investigación preparatoria; ahora, conforme a la propuesta presentada, esta deberá ser considerada como una causal de interrupción, que daría coherencia también a la acusación directa con el artículo 83 del CP.

A manera de conclusión, tal cual se ha redactado y fundamentado la presente modificatoria, consideramos que no se estaría dando una solución viable y real a la problemática de la suspensión de la prescripción de la acción, sino, muy por el contrario, se estarían presentando nuevos problemas que antes no existían; de la misma forma, producto de todo el análisis expuesto, creemos que lo correcto es derogar el inciso 1 del artículo 339 del CPP y reivindicar la redacción del artículo 84 del CP.

REFERENCIAS

- Arbulú Martínez, V. (2015). *Derecho Procesal Penal. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial.* (T. I). Lima: Gaceta Jurídica.
- Carrasco Rosas, M. (2020) *Ánalisis y comentarios de las principales sentencias casatorias en materia penal y procesal penal. Naturaleza de las razones que sustentan la prescripción de la acción penal, incidencia en su aplicación temporal Casación N°666-2018-Callao.* Lima: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Rojas Montoya, N. (2017). La disposición de formalización de la investigación preparatoria como causal de interrupción del plazo de prescripción de la acción penal. *Gaceta Penal & Procesal Penal*, (94).
- Rojas Montoya, N. (2018). La prescripción de la acción penal y su relevancia constitucional. *Gaceta Constitucional*, (128).
- Tirado Huaccha, C. (2020). *CPP comentado.* (T. III). Muro Rojo, M. y Villegas Paiva, E. (coords.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Vásquez Shimajuko, C. (2012). *La suspensión de la prescripción de la acción penal del artículo 339.1 CPP: una propuesta personal.* <https://www.cedpe.com/la-suspension-de-la-prescripcion-de-la-accion-penal-del-art-339-1-cpp-una-propuesta-personal1/>